SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/199/2025**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	TITULAR DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA; Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/199/2025,** radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O S

1°. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ****, ******,** demandó a la **Titular de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y a la Tesorería Municipal, ambos del**

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; de quienes impugnó lo siguiente:

> *"La resolución contenida en la Boleta de Infracción con Folio número **** de fecha ****, signada por ****, quien se ostentó como Policía de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en su calidad de agente de tránsito municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de **** (**** Moneda Nacional, por circular a mayor velocidad de la permitida."*
>
> (Foja **** en su anverso, del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/199/2025** y, previo cumplimiento a requerimiento, por diverso auto de fecha ****, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Titular de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y a la Tesorería Municipal, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas **** y **** del expediente.)

3°. Contestación de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en fecha ****, la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, el medio de prueba ofrecido y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y **** del expediente.)

4°. Contestación del Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Mediante oficio con número **** de fecha ****, recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el ****, el Comisionado de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** a **** del expediente.)

Mediante en auto de fecha ****, se admitió la contestación de demanda, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** y **** del expediente).

5°. Preclusión para la ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de la actora para ampliar la demanda. (Foja ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

6°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas **** y **** del expediente.)

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

11°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." [1]

[1] **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como acto impugnado: *"La resolución contenida en la Boleta de Infracción con Folio número **** de fecha ****, signada por ****, quien se ostentó como Policía de la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en su calidad de agente de tránsito municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se le impuso una multa por la cantidad de **** (**** Moneda Nacional, por circular a mayor velocidad de la permitida."*, visible a foja **** en su anverso y reverso, del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de dicho acto impugnado se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que fue expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

Acreditada la existencia del acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, la procedencia del juicio contencioso administrativo se analizará de oficio por esta Sala; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro es:

> ***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a *prima facie* por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

CUARTO. Solución del caso. En el Capítulo de Hechos el demandante señala que el día ****, cuando circulaba por la calle **** en la colonia ****, un vehículo lo impactó aproximadamente a las **** horas, y que aproximadamente a las **** horas arribaron los elementos de policía de tránsito municipal, y que le impusieron una multa, pues a su consideración iba conduciendo en exceso de velocidad.

En sus **Conceptos de anulación,** el demandante sostiene indebida fundamentación y motivación del acto administrativo, que el agente de tránsito omitió señalar la velocidad a la que iba circulando, el límite de velocidad permitido e ignoró mencionar la medición o método empleado a para determinar que incurrió en las infracciones señaladas por el artículo 121 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, por lo que no se cumple a cabalidad lo señalado por el artículo dieciséis (16) Constitucional en relación con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que resulta en un acto carente de motivación necesaria para acreditar la infracción. Concluye señalando que dicha situación lo deja en estado de indefensión, y señala que de la jurisprudencia se desprende la obligatoriedad de la autoridad de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, por lo que solicita se declare la

nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción Folio **** del **** y se proceda a la devolución del pago por la cantidad de **** (**** Moneda Nacional.

Al contestar la demanda, las autoridades sostienen que es parcialmente cierto lo que manifestó la demandante en cuanto a la fecha y hora en que ocurrió el hecho de tránsito, así como que le fue emitido al actor una boleta de infracción por un agente de tránsito debidamente facultado, quien actuó en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo. Respecto de los conceptos de anulación la autoridad demandada sostiene que se tiene establecida la competencia de esa autoridad dentro de lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la fundamentación del acto impugnado se encuentra plasmado dentro del artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, y que al de la participación del actor en un hecho de tránsito, encuadra dentro de las facultades de la Dirección General de Policía, en específico en lo establecido en el artículo 184 del Reglamento mencionado. Que es preciso remitirse a la Tarjeta Informativa realizada por los elementos de Policía con motivo del accidente vial, así como de la Boleta de Infracción en el apartado donde se describe el fundamento legal, así como el motivo de la misma, siendo ese “circular a mayor velocidad de la permitida”; por lo que la actuación del oficial de

Versión Pública Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

policía se llevó a cabo apegándose a las formalidades que establece el artículo 16 Constitucional, de lo que se desprende la correcta actuación de sus funciones.

Esta Segunda Sala en Materia fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los argumentos vertidos por la parte actora resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la Boleta de Infracción impugnada, emitida en fecha **** por el Oficial de Policía adscrito a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cumple o no con el requisito de la debida motivación a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, las disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa establecen en lo que interesa, lo siguiente:

El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en sus artículos

> **ARTÍCULO 5°.** Este código es de orden público y de interés social. Tiene por objeto normar el gobierno, la estructura orgánica y el funcionamiento de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en la del mismo Estado, y en estas disposiciones generales.

ARTÍCULO 102. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, este Código y demás leyes aplicables.
La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

(El subrayado es añadido.)

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

Artículo 3. Esta ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes, reglamentos y ordenamientos administrativos del Estado y los Municipios con excepción de lo previsto en el Título Cuarto. El Código Procesal Civil del Estado se aplicará a su vez de manera supletoria a esta ley, y en última instancia la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se aplicará en lo conducente.
Aquellos procedimientos administrativos ya sean estatales o municipales que no encuentren fundamento

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

determinado, deberán sujetarse en todo momento a lo que establece la presente ley.

Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:
…
V. Estar fundado y motivado;
VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;

En el Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo se establece lo siguiente:

Artículo 1°. El presente reglamento es de orden público y establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°. La interpretación, aplicación, vigilancia y cumplimiento de este reglamento compete a:
I. El Presidente Municipal.
II. La Secretaría del Ayuntamiento.
III. La Tesorería Municipal.
IV. La Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
Las demás dependencias de la Administración Pública Municipal, a las que se les otorgue esta atribución por los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 197. La boleta de infracción puede constar en folios sobre formas impresas o generarse a través de dispositivos electrónicos, en ambos casos deberán estar numeradas y en los tantos que señale el Municipio, en ese sentido, deberá atenderse a los siguientes apartados:
Apartado A:
En caso de estar impresas, deberán contener como mínimo, los siguientes datos:
I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

> **IV.** Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
> **V.** Motivación y fundamentación.
> **VI.** Nombre y firma del Agente que levante el folio de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Agente las asentará en el folio respectivo, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Municipio.

Como se desprende de los anteriores dispositivos legales y reglamentarios, los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, deberán encontrarse fundados y motivados, y en el caso particular de las Boletas de Infracción emitidas por los agentes de Policía y Tránsito adscritos a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberán, además, los actos y hechos constitutivos de la infracción.

En el presente caso, se tiene que la boleta de infracción impugnada, que se localiza a folio **** del expediente del presente juicio contencioso administrativo, se hizo constar por la autoridad demandada, que se aprecia de la siguiente reproducción:

****Imagen Inserta****

Como se advierte de la anterior reproducción de la Boleta de Infracción impugnada, únicamente se señaló por parte de la autoridad demandada los datos relativos a la

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

hora y fecha de su emisión; el folio dela Boleta, las placas del vehículo; el nombre de su conductor; el número de Licencia; el Lugar y calle donde se cometió la infracción; el nombre y número del agente; el número de la radio patrulla, la firma del agente; y el señalamiento en los recuadros respectivos de la Tarjeta de Circulación, de la infracción cometida y que la forma de notificación fue personal.

Además, del recuadro ubicado en la parte final de la Boleta de Infracción impugnada, relativo a "MOTIVACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN", se advierte claramente que no se hizo ningún señalamiento en el mismo en relación con los hechos por los cuales procedió a emitirla, así como tampoco se desprende ningún otro señalamiento en el resto de la Boleta de Infracción impugnada, lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Juzgadora; siendo que la boleta de infracción impugnada tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública emitida por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I y último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, la Boleta de Infracción impugnada adolece del requisito de legalidad de la debida motivación, que de acuerdo con la jurisprudencia [2]

[2] **Registro digital: 238212.** Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente:

del Poder Judicial de la Federación consiste en que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente motivado, entendiéndose que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Así pues, ante la ausencia de motivación de la boleta de infracción impugnada, ya que no se hizo constar en la misma las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, se viola en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe observar, mismo que se encuentra contenido en lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en la materia.

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143. **Tipo: Jurisprudencia. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El criterio anterior tiene sustento además, en la siguiente tesis [3] del Poder Judicial de la Federación:

> **INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Por último, resulta **infundada** la solicitud devolución de la demandante respecto de la cantidad de **** (**** Moneda Nacional, toda vez que de las pruebas documentales admitidas en el presente juicio, no se desprende de ninguna de ellas que el demandante acredite haber realizado el pago de la multa impuesta con motivo del acto impugnado a la Tesorería Municipal de Saltillo, por lo que es improcedente la devolución pretendida ante la omisión de la parte actora de acreditar de haber efectuado su pago y que la autoridad competente hay recibido el mismo.

Por lo anterior, sustentadas las consideraciones vertidas en esta sentencia, apegadas a derecho, y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de

[3] **Registro digital: 211535.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994, página 626. Tipo: Aislada.

esta Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, **lo procedente es que se declare la nulidad de la resolución impugnada**.

Con fundamento en los artículos 84, 85, 86 fracción II, 87 fracción II, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora ******,** en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/199/2025, PROBÓ SU ACCIÓN,** en consecuencia.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, la cual se describe en el resultando 1° del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite,

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

Alondra Cárdenas Oxte, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR /

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/199/2025** interpuesto por ****.